

ARPP-05-2018

*Nombramiento de Secretaria Nacional de Acuerdos
Partido de Concertación Nacional (PCN)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos del seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario general nacional del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito, el secretario general de PCN, expresa lo siguiente: “Que vengo presentarles el punto de acta aprobada en sesión extraordinaria, celebrada a las nueve horas del día domingo veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en que que (sic) se nombra de manera eventual a la Ingeniera Erlinda Eugenia Villalta Aguilar, quien es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento La Libertad, quien es portadora de su Documento Único de Identidad Número cero uno siete ocho cinco uno nueve dos guion cinco y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion tres uno uno cero seis seis guion cero cero uno guion siete, para que pueda fungir como Secretaria Nacional de Actas y Acuerdos ante dicho Consejo Ejecutivo en sustitución del Ingeniero Ramón Orlando Kury Kury, quien falleció recientemente, motivo por el cual hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes”.

2. En relación con lo anterior, presenta certificación de punto acordado en la sesión extraordinaria de Asamblea Nacional celebrada el 24-06-2018.

II. 1. Es preciso señalar, que por medio del Decreto Legislativo No. 159, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo. 409, de fecha 4 de diciembre de 2015, se aprobaron una serie de reformas a la Ley de Partidos Políticos en lo que concierne a la forma de designación de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular.

2. En ese sentido, a partir de dichas reformas, el artículo 37 del referido cuerpo legal establece que las *autoridades partidarias* y los candidatos a cargos de elección popular,



deben ser elegidos a través de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político.

3. Para ello, se ha configurado un *procedimiento electivo interno* que incluye: i) aspectos relacionados con la constitución de una comisión electoral permanente (Art. 37-A); ii) convocatoria a elecciones (Art. 37-B); iii) constitución de circunscripciones electorales (Art. 37-C); iv) requisitos para participar en elecciones internas (Art. 37-D); v) presentación de solicitudes de inscripción por parte de los candidatos (Art. 37-E); vi) diseño de papeletas (Art. 37-F); vii) formas de votar (Art. 37-G); viii) elección en caso de candidaturas únicas (Art. 37-H); ix) cumplimiento de la cuota de género (Art. 38); x) declaratoria de electos (Art. 37-I); xi) impugnación de resultados (Art. 37-J).

4. Como consecuencia de las reformas aprobadas, la comisión electoral permanente, que señala el Art. 37-A LPP, *es la máxima autoridad en materia de elecciones internas*, y su integración, periodo de funciones y competencias deben establecerse en los estatutos partidarios.

III. 1. Por otra parte, en la resolución de 19-10-2016 (Referencia ARPP-09-2016), se determinó que la LPP en el Artículo 37-K establece que celebradas las elecciones, la comisión electoral debe *declarar electos* a los ciudadanos que corresponda.

2. Como consecuencia lógica de lo anterior, se afirmó que el documento idóneo para realizar dicho acto, era mediante un *acta de escrutinio final y declaratoria de elección*, que debe contener por lo menos los siguientes elementos:

a. Referencias del proceso electoral: fecha de la convocatoria, especificación de la elección en cuestión, número y determinación de los cargos a elegir, la circunscripción, si fuere el caso, y la fecha de la votación.

b. Identificación de los contendientes o candidaturas inscritas.

c. Número de personas que ejercieron el voto durante la jornada electoral, en esa circunscripción, si fuera el caso.

d. Total de votos por cada categoría: válidos, nulos o abstenciones.

e. Total de votos válidos para cada candidato, ordenados de mayor a menor.

f. Declaratoria del ganador o ganadores de la elección y la determinación de los cargos para los que han sido electos, de acuerdo a lo que determina el estatuto partidario o el reglamento de elecciones internas en su caso.

g. Verificación del cumplimiento de la cuota del 30% de participación de la mujer; ya que el Artículo 38 inciso 5° LPP, determina que para el caso de elecciones internas de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, cada partido político debe prever en sus reglamentos, los mecanismos que garanticen la cuota de género en sus procesos electivos internos.

h. Incidencias relacionadas con la interposición de recursos contra la elección.

i. Lugar, fecha, identificación y firma de los miembros de la Comisión Electoral y sellos institucionales.

3. Por otro lado, el artículo 18 LPP dispone que para la inscripción de nombramientos es necesario que se deje constancia del nombre, número del Documento Único de Identidad vigente y el número de identificación tributaria de las personas que corresponda. Debe aclararse que a partir de las reformas vinculadas a la regulación de la democracia interna en los partidos, esta norma también es aplicable a los resultados electorales, especialmente para efectos de identificación de las personas electas.

IV. 1. A partir de las consideraciones anteriores, y luego de examinar el escrito y la documentación presentada por el secretario general de PCN, el Tribunal constata las siguientes situaciones:

a. El cargo de Secretario Nacional de Actas y Acuerdos constituye una *autoridad partidaria* dentro de la estructura interna del PCN, según el estatuto partidario aprobado por este Tribunal.

b. Este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial según la cual las autoridades partidarias deben ser elegidas a través de elecciones internas realizadas por medio del voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en la LPPS, sus estatutos partidarios y reglamentos.

c. En consecuencia, el *nombramiento* que se comunica a este Tribunal en dicho cargo, no se adecúa a los parámetros establecidos por la Ley de Partidos Políticos para la *elección de las autoridades partidarias por medio de elecciones internas*, según lo expuesto en la presente resolución.

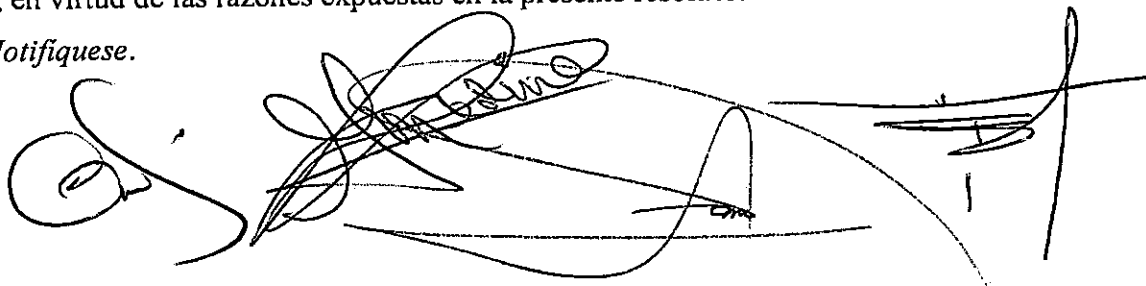

2. En virtud de lo anterior, deberá declararse improcedente tener por informado el nombramiento de manera eventual de la Ingeniera Erlinda Eugenia Villalta Aguilar, para

que pueda fungir como Secretaria Nacional de Actas y Acuerdos de dicho instituto político para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en los artículos 85 inciso 2°, 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2°, 31, 34, 37 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente tener por informado el nombramiento de manera eventual de la Ingeniera Erlinda Eugenia Villalta Aguilar, para que pueda fungir como Secretaria Nacional de Actas y Acuerdos de dicho instituto político para los efectos legales pertinentes, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. ...' with a horizontal line underneath.

Acta -

A handwritten signature in black ink, consisting of a few loops and a long tail.